

y pasivo, y demas que fuere prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos Beneficios. Ultimamente quiero, que este expediente se pase al Ministerio de Hacienda, para que por él se tomen las disposiciones mas sencillas, menos costosas, y mas conducentes á la execucion de lo que va mandado (8).

(a) Por R. D. de 16 de febrero de 1836 se declararon en venta todos los bienes que hubieren pertenecido á las corporaciones religiosas de ambos sexos, para extinguir con su importe la deuda pública; de cuya disposicion se exceptuaron únicamente los de los colegios de misiones de Asia establecidos en Valladolid y Ocaña.

LEY XXIII.—Conocimiento correspondiente á las Jurisdicciones ordinaria y eclesiástica sobre la venta de bienes de Obras pias.

*D. Carlos IV. por Real resolucion de 18 de Noviembre de 1799, inserta en circular del Consejo de 29 del mismo mes.*

Declaro, que la enagenacion de los bienes, que se haga constar que estan espiritualizados por cláusula expresa, corresponde á los Prelados eclesiásticos con inhibicion de los Tribunales y Juzgados Reales, así como la de las fincas de Obras pias que se hallen fundadas con caudales propios de Iglesias, ó con el producto de rentas episcopales, si el derecho de Patronato se halla concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica. Que todo Patronato que corresponda por razon de sangre, es laical, aunque recaiga en Eclesiástico, y la venta de las fincas toca á la jurisdiccion Real ordinaria con exclusion de la eclesiástica. Que siendo establecida la Obra pia con bienes de persona secular ó de Eclesiásticos, aunque sean productos de sus Beneficios, Canongias, ó qualquiera otra renta eclesiástica de que puedan testar conforme á la ley del reyno, aunque los Patronos sean Dignidad ó Cuerpos eclesiásticos, la venta de las fincas es privativa de la Jurisdiccion Real. Que concurriendo en la fundacion de las Obras pias caudales de legos, y de Iglesias ó de rentas episcopales, sea el Patrono persona secular, Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica, el Patronato se considerará mixto, y la enagenacion de los bienes corresponde á la Jurisdiccion eclesiástica y secular unidamente. Y finalmente, que deben pertenecer á la Real ordinaria las diligencias de subasta de los bienes de Memorias, Obras pias y demas, cuyo Patronato se dude si es eclesiástico ó secular. Al mismo tiempo mando, que los Intenden-

(8) En Real orden de 18 de Noviembre de 798 se previno á los Escribanos, que de todas las escrituras de ventas de bienes de Obras pias, que se otorgasen en virtud del decreto de 19 de Septiembre, diesen razon á las respectivas administraciones de Rentas provinciales. En otra de 18 de diciembre se previno la toma de razon en la Contaduría de Valores, y Distribucion de todas las escrituras de imposiciones que produxesen dichas ventas. En otras dos de 17 y 18, insertas en circular del Consejo de 28 del mismo mes de Diciembre, se estableció el modo de hacer las subastas por los Intendentes, como comisionados especiales de S. M., con inhibicion de todos los tribunales. Y en otras de 21 de Noviembre de 98, insertas en circular del Consejo de 29 de Noviembre de 99, se dieron otras disposiciones para la mas pronta enagenacion de dichos bienes, y los de Capellanias colativas y demas establecimientos eclesiásticos que por disposicion de los Prelados se pusieran en venta.

tes y Subdelegados Reales procedan por sí, y por medio de las Justicias de los pueblos, á activar las diligencias de las ventas con arreglo á la instruccion de 29 de Enero de este año y órdenes comunicadas, en uso de la jurisdiccion Real que exercen (9).

LEY XXIV.—Incorporacion á la Real Hacienda de los bienes de las Temporalidades de los Regulares de la extinguida Compañia de Jesus.

*D. Carlos IV. en San Ildefonso por Real decreto de 19 de Septiembre de 1798, inserto en cédula del Consejo de 23 del mismo mes.*

No siendo ya en modo alguno comparable la utilidad de los objetos piadosos, á que se destinaron los bienes de los Regulares extrañados de la extinguida Compañia de Jesus en España é Indias, con la muy superior de que sirvan á la defensa y conservacion del Estado, á quien propiamente pertenecen, para aliviar la industria y comercio de los vasallos del peso de la deuda nacional, y señaladamente la representada por los Vales Reales; he venido en resolver, que los restos de las Temporalidades de dichos Regulares se agreguen é in-

(9) Por Real decreto de 11 de Enero de 99, inserto en cédula del Consejo de 12 del mismo, se creó una Junta suprema para dirigir dichas enagenaciones, compuesta del M. R. Arzobispo de Sevilla, y de quatro Ministros de los Consejos de Castilla, Indias y Hacienda. Y con fecha de 29 del mismo mes formó esta Junta, y aprobó S. M. una difusa instruccion con 44 artículos sobre el modo de executar las justicias dichas enagenaciones, con subordinacion á los Intendentes de provincia para la aprobacion de los remates, y entrega de su importe á los comisionados de la Real Caja de amortizacion, cuyo director otorgase las escrituras de imposiciones contra los fondos de ella con el rédito de un tres por ciento.

En Real decreto de 29 de Junio del mismo año de 99 se declaró extinguida dicha Junta suprema, y repuso la Caja á su primitivo establecimiento, quedando la Direccion de ella y de estas enagenaciones al cuidado del Tesorero general, y al cargo de un Ministro del Consejo de Hacienda la decision de dudas baxo la citada instruccion, y otra adicional de 27 de Diciembre; y se expidieron varias circulares en Abril, Octubre, Noviembre y Diciembre, dirigidas unas á los Prelados, para que por medio de sus Provisores activasen la venta de fincas de establecimientos piadosos, y otras á los Intendentes para la de bienes de Obras pias, remitiendo estados de las que hicieran: á cuyas órdenes se siguieron otras circulares terminantes al mismo fin en 7 de Febrero, 16, 18 y 26 de Marzo, 16 y 20 de Mayo, y 8 de Agosto de 800.

En reglamento formado por la Comision gubernativa del Consejo, inserto en cédula de 21 de Octubre de 1800, y comprehensivo de 51 artículos, se dieron nuevas reglas á las Justicias é Intendentes sobre el modo de executar las dichas enagenaciones y subastas; i se dispuso, que por el Señor Gobernador, á nombre de S. M., se otorgasen las escrituras de imposiciones contra los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales Reales por la pragmática de 30 de Agosto anterior, con el interes anual de 3 por 100, y con la general hipoteca de todas las Rentas de la Corona. En circulares de la dicha Comision de 19 de Octubre de 800 y 9 de Abril de 801, y en cédula del Consejo de 16 de Agosto siguiente se hicieron algunas variaciones y declaraciones sobre los artículos del citado reglamento. Y en otras circulares de la misma Comision de 30 de Enero, 21 de Febrero, 22 de Marzo, 27 de Abril, 23 de Agosto, 10 de Septiembre y 12 de Noviembre de 801 se comunicaron nuevas prevenciones y reglas sobre las subastas y remates de dichos bienes, abono de 1 por 100 de su respectivo importe á las Justicias, Intendentes y Juzgados eclesiásticos, y sobre la legitimidad de las ventas, y otorgamientos de escrituras de imposiciones de sus capitales en la Caja de amortizacion.

corporen enteramente á mi Real Hacienda con destino á la amortizacion de Vales Reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesaria alguna parte de ellas, á las urgentes necesidades de la Monarquía; y consiguientemente se trasladará la Superintendencia general de las mismas Temporalidades, radicada en el Ministerio de Gracia y Justicia, al de Hacienda, por el qual se expedirán las instrucciones y órdenes conducentes á su administracion, como á la de los demas ramos y Rentas de mi Corona y Real Patronato. Se darán las providencias económicas que se requieran para la pronta venta y realizacion de qualesquiera bienes y efectos que se hallaren existentes, en inteligencia de poder tener ya aplicacion distinta: y se cuidará con particular vigilancia del exacto cumplimiento de las Obras pias, Memorias, Aniversarios, y demas cargos de rigorosa justicia con que esten gravadas las Temporalidades, y de la subrogacion de sus capitales en la Caja de amortizacion baxo del anual interes de tres por ciento; reservando á los Tribunales inferiores, superiores y supremos en unos y otros dominios el conocimiento y decision de los pleytos y negocios contenciosos en que fueren interesados mis vasallos, y á mi Real Cámara de Castilla y de Indias los pertenecientes á mi Real Patronato, dirigiéndose á mi Real Persona por la via reservada de Gracia y Justicia.

Por consecuencia de esta incorporacion he resuelto igualmente, se suspenda el curso de todos los expedientes pendientes sobre aplicaciones de los bienes ocupados á la extinguida Compañia llamada de Jesus; cesando tambien en sus funciones las Juntas superiores y subalternas destinadas á este fin, así como las municipales encargadas de la enagenacion de los mismos bienes y de otros objetos administrativos; pues solo deberán ya entender en estas enagenaciones los Intendentes, y los Subdelegados de la Superintendencia general en las capitales de las provincias y en las cabezas de partido de los pueblos donde se hallaren situados, al modo que deben practicarlos con los demas bienes pertenecientes á la Real Hacienda.

## TITULO VI.

### DE LOS DIEZMOS Y NOVALES (a).

LEY I.—Prohibicion de ocupar los diezmos de las Iglesias; y pena del que lo hiciere (b).

*D. Juan I. en Guadaluza año 1390, ley 7 DEL ORDENAMIENTO DE LOS PRELADOS.*

Temporales frutos reservó Dios en señal de universal señorío para sustentacion de los Sacerdotes; y sería cosa muy aborrecible, que los bienes que los Santos Padres dieron y ordenaron para mantenimiento de los Sacerdotes y Ministros de la Santa Iglesia, porque rogasen á Dios por la salud de las animas cristianas, sean ocupados y usurpados por persona alguna; por ende establecemos, que ninguno sea osado de tomar, ni usurpar, ni ocupar por su propia autoridad los diezmos

de las Iglesias; y si los tienen ocupados sin algun título ó derecho, mandamos, que los dexen libre y desembargadamente á las Iglesias á quien pertenecen, hasta treinta dias del dia que los ocupadores fueren requeridos por los Prelados ó Beneficiados de las Iglesias, para que muestren los títulos y derechos que tienen; y si hasta el dicho término no los mostraren, cese todo embargo en ellos, y los dexen á los dichos Prelados y Beneficiados de las Iglesias; y dende en adelante, si cogieren ó ocuparen los dichos diezmos, demas de las otras penas que los Derechos ponen, el tal ocupador de diezmos incurra en pena de quinientos maravedis por cada un dia de quantos pasaren despues de los dichos treinta dias; la tercia parte para la obra de la Iglesia catedral, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para la Justicia que hiciere la execucion: pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de Templarios, ni los Monasterios y Anteiglesias que Nos y otras personas tenemos en Vizcaya ó en las Encartaciones, y en Alava, ó en los otros lugares que son llamados Monasterios ó Anteiglesias, que antiguamente suelen tener los legos; ni se entienda en los diezmos y tercias que los Reyes nuestros predecesores y Nos acostumbramos llevar antiguamente; ni en los diezmos que otras personas particulares llevaren por legitimos títulos, en los quales no se haga novedad. (Ley 1. tit. 3. lib. 1. R.)

(a) Tit 20, P. 1.—L. 4, tit. 3, lib. 1 del F. R.

(b) Concuera con la L. 22, tit. 20, P. 1.

LEY II.—General obligacion de pagar diezmos cumplidamente; modo y diligencias con que se debe hacer (a).

*D. Alonso en Burgos año 1353; D. Juan I. en Córdoba año 372; D. Fernando y Doña Isabel en Medina del Campo año 480, y en Granada año 501; y D. Carlos y Doña Juana en Madrid año 1534 pet. 11 y en Valladolid año 337 pet. 99.*

Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda excusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes, y pro de sus tierras y de sí, quando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al anima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas, que todos los hombres de nuestro reyno den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos como por los que reynaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien, que todos los Obispos y la

otra Clerecia den diezmo derechamente de todos sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han, que no son de sus Iglesias: y por excusar los engaños que podría haber en el dezmar, defendemos firmemente, que de aquí adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces, para que vengan los terceros, ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos, que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo; salvas las sentencias de excomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos, que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por Nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha; y quando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares, donde se hacen las labranzas, son tan léjos de las ciudades, villas y lugares, y de su término, que no se podría oír la dicha campana; mandamos y defendemos, que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oír, requiera el labrador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadíos con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones ó limitaciones, ó donadíos de la ciudad, que lo digan al Vicario del arzobispado ú obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo, ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido, que fuese á ver medir el dicho pan: y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley. (Ley 2. tit. 5. lib. 1. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 2 y siguientes del tit. 20, P. 1; y con la L. 4, tit. 5, lib. 1 del F. R.—Concedida á la corona de España una parte alícuota considerable del importe de los diezmos, por virtud de bulas pontificias, ha tenido siempre una intervencion directa en su exaccion y forma de pago. Así es que

encontramos multitud de reales decretos y órdenes sobre esta materia; pero todos ellos han quedado derogados, pues por un decreto de las Cortes, sancionado en 1837, han sido definitivamente suprimidos los diezmos.

LEY III.—Recibo de los diezmos en el tiempo y lugares acostumbrados (a).

*D. Juan I. en Segovia año 1386 pet. 18.*

Mandamos, que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fué siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada. (Ley 4. tit. 5. lib. 1. R.)

(a) L. 11, tit. 20, P. 1.

LEY IV.—Nose haga pesquisa contra los malos dezmeros, y si contra los terceros que encubrieren algo de lo recibido de ellos.

*D. Alonso en Alcalá año de 1548 pet. 25; y D. Juan I. en Guadaluara año de 1590.*

Mandamos, que no se haga pesquisa contra los malos dezmeros, que hubieren de dezmar sus frutos, á pedimento de los arrendadores, porque nunca se hizo ni usó; salvo contra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron, ó debieron recibir de los dichos dezmeros. (Ley 5. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY V.—Modo y tiempo en que los tenedores de frutos de diezmos deben guardarlos y venderlos, en el caso de que sus arrendadores no los demanden.

*D. Alonso en Alcalá año de 1548.*

Por refrenar las cautelas y malicias de algunos arrendadores de los diezmos y de nuestras tercias, ordenamos, que los terceros, Concejos y guardas de los diezmos sean tenidos de guardar el pan y el vino que recibieren fasta el día de Pascua de Resurreccion de cada un año; y si fasta el dicho plazo no les fuere demandado, los dichos Concejos, ó terceros, ó guardas lo vendan públicamente en el almoneda, pregonándolos tres días ante Escribano público y testigos vecinos del lugar; y que la almoneda se faga domingo y lunes y martes siguientes á la hora de Misa mayor dentro en la Iglesia; y que lo rematen en aquel que mas diere por ello á luego pagar; y resciban los dineros del precio para los pagar á aquellos que los deban haber: y asimismo fagan en todos los diezmos de lo menudo que rescibieren, salvo los becerros, y corderos y cabritos, que sean tenidos de los guardar fasta el día de Santiago que cae en el mes de Julio; y si fasta el dicho plazo le fueren demandados, que sean tenidos de ge los dar: y si en medio de este tiempo algunos cabritos, ó becerros ó corderos murieren de los que rescibieren, quedando las pellejas, y con juramento que son aquellas pellejas de los que rescibieron de diezmo, que sean creídos los terceros por su jura: y si fasta el dicho plazo no ge los demandaren, que los terceros los puedan vender en almoneda pública, en la forma y manera que se debe vender el pan y el vino, segun de

suso está declarado, y guarden los dineros para los dar á quien los hobiere de haber; y si los dichos terceros y guardas no vendieren las cosas sobredichas en los tiempos, y en la forma y manera que dicha es, que sean tenidos al daño y al menoscabo y á la pérdida que acaesciere y viniere á las cosas susodichas, y á cada una de ellas. (Ley 2. tit. 21. lib. 9. R.)

LEY VI.—El grano de los diezmos y tercias se pague limpio y enxuto sin mezcla de paja, tamo ni otra cosa (a).

*D. Fernando y Doña Isabel en la vega de Granada año 1491 por pragmática.*

Porque nos es hecha relacion, que algunos terceros de las nuestras tercias, recaudadores, mayordomos y arrendadores de rentas, y dezmeros y renteros, así de lo que pertenece á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Perlados, y Cabildos y fabricas, dan y pagan el pan mojado, y mezclado con paja y polvo y piedra; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada ó centeno, ó qualquier cosa de ello á Nos, ó á qualesquier Perlados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monesterios, ó á otras qualesquiera Universidades ó personas particulares, clérigos, legos de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas y contratos y depósitos, y otras qualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen, ni vuelvan con el pan que hubieren de dar, paja, tamo ni tierra, ni arenas ni piedra, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enxuto, y tal que sea de dar y de tomar: y qualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas susodichas, ó qualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que así diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las quatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que le acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y el fator ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedis; y que las quatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia de rescebir el tal pan, y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas, que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y porque lo susodicho mejor se puede averiguar, mandamos á nuestras Justicias, y á cada una della en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querrellado ó denunciado, ó viniere á su noticia en qualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que así se hubiere dado y se diere en pago; y

que por testimonio, á lo ménos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas susodichas, ó qualquier de ellas ó con otra qualquier mezcla, en fraude ó daño del que lo ha de rescibir; y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser así, luego sin mas dilacion executen la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es; y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados, que valan la dicha quantia, para execucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prenda el cuerpo; y si dentro de tercero día, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaesciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses. (Ley 5. tit. 5. lib. 1. R.)

(a) Concuerta esta ley con la 18, tit. 20, P. 1, en que se previene que los diezmos no hayan de pagarse de lo mejor ni de lo peor, sino de lo mediano.

LEY VII.—En los casos de pedirse nuevos diezmos, no se lleven hasta que se determine en el Consejo si son ó no debidos.

*D. Carlos y D.ª Juana en Toledo año 1525 pet. 14, en Segovia año 52 pet. 56, y en Valladolid año 48 pet. 92 y 93.*

Porque en algunas villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las yerbas y pan y otras cosas, y somos informados que ahora nuevamente algunos Obispos y Cabildos lo piden, y fatigan sobre ello á los pueblos ante Jueces eclesiásticos; mandamos á los del nuestro Consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo provean como convenga; y entre tanto no consientan ni den lugar que se haga novedad, y para ello den las cartas y provisiones necesarias, así para los Perlados y Cabildos, como para los conservadores y otros Jueces que conocen de ello, y para que remitan los presos al nuestro Consejo. (Ley 6. tit. 5. lib. 1. R.)

LEY VIII.—Los Prelados no hagan novedad en el llevar los rediezmos.

*D. Carlos y Doña Juana en Valladolid año 1518 pet. 53 y 57, y año 548 pet. 92, y en Segovia año 552 pet. 58.*

Por quanto nos ha sido suplicado, que mandásemos proveer, en que de lo que se hubiese pagado diezmo no se pidiese, ni se tornase á pedir ni llevar rediezmo por los Prelados ni otras personas eclesiásticas destos nuestros reynos; mandamos, que en el nuestro Consejo se den las provisiones y cédulas necesarias contra los dichos Perlados y personas eclesiásticas y sus Jueces,

para que no consentan ni den lugar que se haga novedad en el llevar el dicho diezmo. (*Ley 7. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY IX.—Paguén diezmos y tercias los que traen Taos del Orden de S. Juan; y los pleytos se remitan al Consejo.

*D. Felipe II. en S. Lorenzo á 27 de Octubre de 1593, en conformidad de la bula del Papa Clemente VIII. á instancia del Estado eclesiástico de estos reynos á 16 de Septiembre de 1593.*

Porque somos informados que algunas personas de nuestros reynos, en grave perjuicio del Estado eclesiástico é de nuestro Patrimonio Real, fácilmente obtienen ciertas señales é hábitos, que llaman Taos de la Orden y Religión de San Juan, para efecto de eximirse de pagar diezmos de sus heredades y haciendas á las Iglesias y personas á quien se deben, y les hacen vexaciones y molestias, é defraudan nuestras tercias, y Real Patrimonio, y obtienen fácilmente ciertas bulas, y Jueces conservadores que las ejecuten, y los dichos Jueces molestan el estado eclesiástico, y á quien pertenecen, causando diversos pleytos: por ende mandamos, que ningun Tribunal conozca de las dichas causas por vía de fuerza ni en otra manera; ni se libren provisiones nuestras, para que los procesos de ellas se lleven á las Chancillerías, sino que se remitan á nuestro Consejo, para que se provea lo que convenga. (*L. 8. tit. 5. lib. 1. R.*)

LEY X.—Los recursos de nuevos diezmos se substancien y determinen en el Consejo con audiencia de su Fiscal.

*D. Felipe V. por Real órd. de 12 de Enero de 1745.*

Considerando que en los recursos de nuevos diezmos, cuyo conocimiento y determinacion tocan privativamente al Consejo, es muy frecuente el claro interes del Fisco Real, por el perjuicio que se puede seguir á los perceptores de tercias y diezmos que los cobran en mi Real nombre ó con mi privilegio; he resuelto, y mando por punto general, que en adelante todos los recursos que ocurrieren sobre nuevos diezmos, se substancien y determinen con citacion del Fiscal del Consejo, como ya ha empezado á practicarlos, y lo executa en las demas causas que son de intereses del Fisco (1).

LEY XI.—Conocimiento de las causas respectivas á exacción de diezmos eclesiásticos secularizados.

*D. Fernando VI. por Real dec. de 3 de Oct. de 1748.*

Cap. 4. Mando, que todas las causas en que principi-

(1) Por auto del Consejo de 11 de Mayo de 1763 se manda, que los pleytos sobre nuevos diezmos no se concluyan sin preceder la vista del Fiscal.

Y por otro de 24 de Octubre de 1761 se previene, que en las demandas de nuevos diezmos, aunque no sean por Consejo ó Comunidad sino por persona particular, sentado no haberse pagado tal diezmo ó rediezmo en el pueblo de su domicilio, y ser en perjuicio de los demas vecinos de él, se despache la ordinaria de nuevos diezmos, no obstante la práctica contraria que habia habido.

palmente se controvierta la exacción de diezmos eclesiásticos y sus exenciones, se remitan al fuero de la Iglesia de donde tienen su origen (2): solo conozca la Cámara y mis Tribunales en el caso en que conste, como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos en litigio son secularizados é incorporados en la Corona por concesiones Pontificias, aunque despues fuesen donados á las Iglesias y sus Ministros, cuya mutacion de poseedores no altera el antecedente estado que tomaron, para que sean juzgados por la jurisdiccion Real, como si se mantuviesen en mi Patrimonio; pero por esta providencia, respectiva á los casos de jurisdiccion en las controversias de diezmos, no es mi Real ánimo causar perjuicio á las partes en los derechos que legítimamente hubiesen adquirido en este asunto, ni ménos alterar en manera alguna los convenios y transacciones celebradas por las Iglesias patronadas sobre diezmos; ántes bien, confirmando y aprobando las otorgadas hasta aqui, quiero, que se consideren como si para su otorgamiento hubiese precedido mi Real permiso

(2) Por una Real provision de 5 de Abril de 1770 se manda á las Justicias de los pueblos del arzobispado de Toledo, que siendo requeridas con ella, cumplan, y en caso necesario auxilien los despachos que dieren los Jueces de rentas decimales de la Dignidad arzobispal de la citada ciudad de Toledo, siempre que se dirijan á la cobranza de aquellos diezmos que de sus propios frutos hubieren respectivamente adeudado, ó no hayan satisfecho los vecinos, ó á la de aquellos que resulten debiendo los colectores, administradores, mayordomos ó arrendadores de los diezmos, por deberse unos y otros estimar en la clase de verdaderos deudores decimales, sin privilegio para poderse eximir de la Jurisdiccion eclesiástica, ni de las reglas establecidas por la última concordia celebrada entre la Real Hacienda y las santas Iglesias para el cobro de ellos, y de los créditos sujetos á la carga del subsidio; encargando á los Jueces decimales, que en ambos casos procedan con la benignidad propia de su estado. Y para evitar en lo posible las costas, gastos y extorsiones que suelen causar los executores, se manda, que procuren no despacharlos, sin haber ántes evacuado la diligencia de escribir cartas á las Justicias de los respectivos pueblos con nómina de deudores y deudas, para que les hagan saber, que apronten el pago dentro del término que prudentemente les señalaren, con apercibimiento de execucion; lo qual deberán cumplir las Justicias con toda exáctitud. Y por lo que toca á los débitos que proceden de haber los interesados participes, ó sus mayordomos, administradores ó arrendadores vendido al fiado, ó enagenado por otro título los granos y frutos que efectivamente les pagaron en especie los contribuyentes en diezmos; se declara, que no corresponde su cobranza ni conocimiento á los Jueces de rentas decimales; que ni por sus comisiones ni renunciaciones, que prohiben las leyes del reyno, puedan adquirir jurisdiccion en tales casos sobre personas legas, que en sus contratos sobre materias profanas, qual es el precio de los frutos de los diezmos, despues que estos se cobraren de los contribuyentes, viven privativamente sujetos á la Real Jurisdiccion; de lo que estarán advertidas las Justicias de los pueblos de dicho arzobispado, para no permitir que contra semejantes deudores se proceda por Tribunal alguno eclesiástico, y para proceder por sí mismas contra ellos hasta el efectivo pago, segun la naturaleza de cada contrato, quando se les interpele por los acreedores. Asimismo se previene á dichos Jueces de rentas decimales, que en adelante, siempre que se saquen á pública subasta frutos ó rentas decimales algunas, sea con expresion en los edictos, y manifestacion en la Contaduría de las tazmias juradas que dieron los Curas y terceros colectores de ellos, para que los postores se enteren por menor de los frutos que se sacan á la subasta, y puedan con pleno conocimiento hacer sus posturas y mejoras; declarando igualmente, que lo contenido en esta provision se debe solo entender para los pueblos del arzobispado de Toledo, donde se podrá usar de ella, sin extenderse á pueblo alguno fuera de él.

y aprobacion; pero prohibo, que en lo futuro se celebren sin mi Real consentimiento.

LEY XII.—Pago de diezmos de todos los frutos de los bienes ocupados á los Regulares expulsos de la Compañía de Jesus.

*D. Carlos III. por resol. á cons. del Consejo extraordinario de 6 de Julio de 1767, y provision de 19 del mismo mes.*

Con motivo de las representaciones que por algunos de los Subdelegados para la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que pertenecieron á las casas de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, se nos hicieron en razon de si los frutos de los bienes ya ocupados á dichos Regulares debian pagar diezmo integro, como los de otro cualquiera particular, ó habia de seguirse en ella la costumbre, concordias ó transacciones que parece tenian ajustadas dichos Regulares con las Iglesias, se expuso lo conveniente por nuestros Fiscales... En cuyo estado por el venerable Dean i Cabildo de la santa Iglesia Primada de Toledo, á nombre del clero de estos reynos, se dirigió una representacion... en que concluyó pidiendo, que el Consejo mandase á los Jueces y administradores que cuidan y entienden en la administracion de los bienes ocupados á dichos Regulares, que den y paguen á quien por Derecho lo deba haber el diezmo entero de todos los bienes, efectos y especies decimales... y en su vista, y de lo expuesto por nuestro Fiscal y por el Consejo en consulta á nuestra Real Persona, y habiéndonos conformado con su dictámen, fué acordado librar esta nuestra carta, por la qual mandamos á dichos Subdelegados, hagan entender á los administradores de las Temporalidades ocupadas á los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que generalmente todos los frutos que produzcan los bienes ocupados, pertenecientes á las casas de los dichos Regulares en estos dominios, quedan sujetos á pagar en adelante con integridad y sin disminucion alguna los diezmos y primicias á aquellos á quienes de Derecho toque su percibo, no obstante cualquiera exención, concordia ó privilegio en cuya virtud se hayan eximido hasta aqui, por deber cesar de todo punto: y en su conformidad mandamos expresamente á los Delegados del Consejo que entienden en la ocupacion de Temporalidades de las casas y efectos que fueron de los citados Regulares de la Compañía, que lo hagan así executar y cumplir exáctamente; entendiéndose no solo con los que esten en administracion, sino es con aquellos que se hubiesen dado ó diesesen en arrendamiento, respecto á que no debe quedar ninguno exento: y declaramos, que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la órden circular de 12 de Junio próximo (5), tocante á la casa dezmera, cuyo contexto

(5) Por la citada órden circular de 12 de Junio de 67 previno el Consejo extraordinario á sus Subdelegados, que en caso de que los arrendadores hicieran eleccion de casa dezmera en alguna de las haciendas que fueron de los Regulares de la Compañía, solo se pagase la cuota de diezmos, que hasta entonces estaban en posesion de satisfacer dichos Regulares; y que se embargaran los restantes hasta que, oídos los participes y el derecho de tercias respectivamente, tomase el Consejo con conocimiento otra providencia.

por ahora de subsistir, hasta que se fenezca el actual arrendamiento hecho á favor de la Compañía de los cinco Gremios (4).

LEY XIII.—El Juez executor de la bula de *novales cese*; y se reponga todo lo obrado.

*D. Carlos III. por res. á cons. de 25. de Noviembre de 1765, y cédula del Consejo de 21 de Junio de 1766.*

Enterado de lo que me ha representado el Consejo, y de los repetidos recursos que se han hecho en él por diferentes RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias catedrales de estos mis reynos, y otros llevadores de diezmos, quejándose de los procedimientos del Juez subdelegado para la execucion de la gracia de diezmos novales; excitado mi Real ánimo de la justa piedad y notoria propension al Estado eclesiástico, i enterado del contexto de la bula y gracias que contiene (5 y 6), for-

(4) En Real cédula expedida por el Consejo de Indias en 4 de Diciembre de 1766 se mandó cobrar por entero el diezmo de los frutos de las haciendas, ranchos é ingenios de las casas y colegios que fueron de los Regulares, declarando nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de transaccion de 9 de Enero de 1750, la escritura otorgada en su virtud, y consiguiente cédula expedida en 24 de Febrero de 1751.

(5) Por bula de Gregorio XIII. expedida en 18 de Julio de 1569 se concedió al Señor Don Felipe II. y sus sucesores el aumento ó crecimiento de los diezmos y primicias, que en sus reynos y provincias de España é islas de Canarias sobreviniese del mayor producto de las tierras, por razon de regarse estas con agua de los rios Xarama y Tajo, ó de otro cualquiera cuyas aguas hubiesen hecho ya, ó hicieren conducir por acequias y canales donde la necesidad fuese mayor, y de modo que por causa del riego crezcan los frutos, sean mas pingües y se aumenten; y tambien los diezmos de los novales últimamente así nombrados en los mismos dominios. Para la execucion de esta bula cometió y mandó á los Arzobispos y Obispos, que por sí ó por sus Subdelegados hicieran una exácta informacion de lo que en cada un año de los tres últimos pasados, regulado el fértil con el estéril, se hubiese pagado por diezmos y primicias de los frutos cogidos en las tierras, y tambien novales de dichos reynos é islas á las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, Hospitales de cualquiera Orden, aun la de San Juan de Jerusalem, como á las Militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, ó á otros Lugares pios, ó á los Abades, Priores, Preceptores, Rectores, Beneficiados ó á cualesquiera otros; ordenáran y establecieran que, pagados siempre en cada un año de los futuros tiempos á los referidos interesados, como se hubiese pagado en un año de los del trienio, el aumento de los diezmos y primicias proveniente del tal riego de las tierras, y los diezmos novales tocan y pertenecieran á S. M. y sus sucesores; i que para la manutencion, perfecta conclusion y perpetua conservacion de las citadas acequias y canales publicaran estatutos y ordenanzas razonables y discretas; y dispensáran á los obreros las obligaciones de observar los dias de fiesta, y de abstenerse de obras serviles en aquellos en que está mandado por la Iglesia; y que así lo hicieran y executaran todo, procediendo contra qualesquiera rebeldes é inobedientes por censuras eclesiásticas y otros remedios de Derecho, pospuesta la apelacion, agraván dolos, é implorando en caso necesario contra ellos el auxilio del brazo seglar.

(6) Por otra bula de Benedicto XIV. dada en 30 de Julio de 1749 con insercion de la anterior de Gregorio XIII. se aprobó y confirmó todo su contenido; y baxo el mismo modo y forma se concedieron al Señor Don Fernando VI. y sus sucesores los diezmos, primicias y novales, así en quanto al aumento de frutos, productos y cosechas, como en quanto á trigos, otros granos de panes, mieses, frutos, legumbres, lanas, bellotas y otros qualesquiera efectos que proviniesen del cultivo de los montes, bosques, tierras de malezas y xarales de los mismos reynos é islas, despues que se hubiesen limpiado y